

categoría de Secretarios de Juzgados Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo séptimo, párrafo segundo.

Quinta.—Los Secretarios Judiciales que ocuparen en la actualidad plaza de superior categoría de la que les correspondiere conforme a las reglas anteriores, podrán continuar sirviendo dicha plaza, pero sólo accederán a la categoría superior cuando sea promovido cualquiera de los que le siguen en el escalafón, colocándose en aquéllas en el supuesto inmediatamente anterior a éste.

Sexta.—Los Secretarios Judiciales que ocuparen plaza de inferior categoría o grado que la que les correspondiere conforme a las reglas anteriores, adquirirán dicha categoría o grado a todos los efectos, excepto los económicos, que sólo consolidarán cuando ocupen plaza de su categoría o grado.

Séptima.—Los Secretarios Judiciales tendrán preferencia aunque únicamente respecto del mejor puesto escalafonal, en los concursos de traslado para la provisión de los destinos que hubieran correspondido a sus Cuerpos de procedencia, de conformidad a la normativa anterior.

Octava.—Los componentes de los diversos Cuerpos integrados en el de Secretarios Judiciales, que carezcan del título de Licenciado en Derecho, no podrán ser promovidos a la categoría o grado superior, debiendo entenderse ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que tuvieran a la entrada en vigor de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se lleve a cabo la clasificación de los Juzgados y la determinación de la categoría y grado que deban ostentar los que hayan de servirlos, se proveerán por Jueces de ascenso los Juzgados siguientes:

Uno. Los de Primera Instancia e Instrucción que no deban ser servidos por Magistrados.

Dos. Los de Distrito, con sede en poblaciones cuyos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción deben ser servidos por Magistrados.

Los demás Juzgados de Distrito se proveerán por Jueces de ingreso.

Segunda.—Si a algún Juez por su actual puesto escalafonal le correspondiera el grado de ascenso y se encontrara desempeñando como titular un Juzgado de Distrito que no correspondiera a este grado, adquirirá el grado de ascenso, excepto a efectos económicos, que sólo consolidará cuando ocupe plaza en Juzgado de ascenso. En cuanto a su ascenso a Magistrado se estará a lo previsto en el artículo cuarto.

Por el contrario, aquellos a quienes sin corresponderles aún el grado de ascenso ocupasen como titulares Juzgados previstos para ser servidos por Jueces de tal grado, podrán continuar en su actual destino y disfrutarán de los complementos económicos correspondientes al mismo, pero no alcanzarán la categoría administrativa de Juez de ascenso en tanto no obtengan su promoción en alguna de las formas previstas en el artículo tercero.

Tercera.—Toda promoción que, por razón de antigüedad, correspondiera a los actuales Jueces y Secretarios de Distrito podrá ser renunciada por los interesados.

Cuarta.—Las oposiciones a Jueces de Primera Instancia e Instrucción que hubiere convocadas a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán con arreglo a la normativa vigente, en la fecha de su convocatoria, y quienes obtengan plaza en ellas, serán colocados escalafonalmente a continuación de los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción, figurando en primer lugar los opositores procedentes del turno restringido y después los del libre y antes de los antiguos Jueces Municipales a que hace referencia la norma segunda del artículo segundo de esta Ley.

Quinta.—Las oposiciones a Secretarios de la Administración de Justicia, en cualquiera de sus dos ramas, que hubieran sido convocadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán con arreglo a la normativa vigente a la fecha de su convocatoria y quienes obtengan plaza en ellas serán colocados escalafonalmente a continuación de los actuales Secretarios de la Administración de Justicia.

Sexta.—A los Secretarios de la Administración de Justicia, que ingresaron en el Cuerpo durante la vigencia de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y a aquéllos que tras la entrada en vigor de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres hubieran ingresado en cualquiera de los Cuerpos y Ramas que por la presente Ley se integran, se les reconocerá el tiempo de servicios efectivamente prestados en ellos, a los efectos de la preferencia para la provisión de las vacantes que en los mismos se produjeren.

Séptima.—Los Secretarios de Juzgados de Paz que, a la entrada en vigor del texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia, sobre Juzgados de Distrito y otros extremos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento cuatro/mil novecien-

tos setenta y siete, de veintinueve de julio, pertenecían a la tercera categoría del Secretariado de Justicia Municipal y fueren Licenciados en Derecho, podrán acceder a la tercera categoría, grado de ingreso, en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, cubriendo mediante concurso que se resolverá por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos, las vacantes que hayan sido declaradas desiertas en los concursos ordinarios de traslados.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial y en cuanto resulten incompatibles con esta Ley, la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta; la adicional, de catorce de octubre de mil ochocientos ochenta y dos; la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia sobre Juzgados de Distrito, aprobado por Decreto dos mil ciento cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27720** REAL DECRETO 2818/1981, de 27 de noviembre, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Administración Pública.

El Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, establece las funciones, organización y medios del Instituto Nacional de Administración Pública. El artículo primero, apartado tres, del Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, que modifica la estructura orgánica del INAP, y el artículo sexto del Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, que modifica su adscripción, inciden en la necesidad actual de adaptar la estructura organizativa y las funciones del citado Instituto a las nuevas exigencias de la Administración Pública, en el ámbito de los fines que le son propios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública se adscribe al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General para Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo.

Artículo segundo.—Uno. El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública será nombrado por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Dos. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Director de la Escuela de la Función Pública Superior.

Artículo tercero.—Uno. El Instituto Nacional de Administración Pública estará integrado por las siguientes Unidades orgánicas:

Uno. La Escuela de la Función Pública Superior y la Escuela de Formación Administrativa, ambas con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerán las competencias previstas por el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Dos. El Centro de Cooperación Administrativa, asimismo con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá igualmente las competencias que le asigna el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, y cuyo titular auxiliará al Presidente respecto a las relaciones que deba mantener el Instituto con Organismos de competencia análoga de las distintas Administraciones Públicas.

Tres. La Secretaría General del Instituto Nacional de Administración Pública, igualmente con nivel orgánico de Subdirección General, que tendrá las competencias atribuidas por el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, a la extinguida Gerencia de Servicios Generales, y cuya estructura orgánica será la prevista para aquella Gerencia, salvo lo dispuesto en el número siguiente de este artículo.

Cuatro. La Unidad orgánica competente en materia de informática y mecanización, que dependerá directamente del Presidente.

Dos. Las funciones atribuidas en materia de investigación al Instituto Nacional de Administración Pública por el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, serán ejercidas por el Centro de Investigación y Publicaciones, cuya dirección queda vinculada a la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública y del que dependerán la Biblioteca del mismo y la Unidad orgánica competente respecto a las publicaciones.

Artículo cuarto.—Los Profesores a que se refieren los números uno y dos del artículo nueve del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, serán contratados por el Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con la legislación vigente, entre Profesores numerarios de Universidad y funcionarios pertenecientes a Cuerpos de las distintas Administraciones Públicas en las que se exija titulación superior para el ingreso. Además de las funciones docentes podrán encomendárseles tareas de investigación.

Dichos Profesores podrán pasar a la situación de supernumerarios en sus Cuerpos de origen, si así lo permite su legislación reguladora, durante el tiempo que desarrollen su actividad en el Instituto Nacional de Administración Pública.

Artículo quinto.—A la Presidencia del Instituto y a las Unidades orgánicas con nivel de Subdirección General quedarán adscritos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determine en la plantilla orgánica correspondiente.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto no supondrá aumento de gasto público.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los preceptos del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, que se modifican en virtud de la presente disposición, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Artículo octavo.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

27721 CANJE DE NOTAS de 26 de mayo de 1981, entre España y Colombia, sobre supresión de visados, firmado en Bogotá.

Bogotá, 26 de mayo de 1981.

Número 41:

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre ese Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Colombia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Colombia, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.º Los nacionales colombianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país sin visado y desearan prolongar su estancia más de los

tres meses, deberán solicitar la autorización correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, las cuales podrán concederla o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y colombianos que entren respectivamente en territorio colombiano y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no. Dicho visado será gratuito.

5.º Los nacionales de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de julio de 1981. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de dicha denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno colombiano, serán consideradas como constitutivas de un convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

El Embajador de España, *Alfredo Sánchez Bella*.

Excmo. Sr. Don Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores. La Ciudad.

Bogotá, 26 de mayo de 1981.

Número R. T. 190.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta Nota número 41 de esta misma fecha, mediante la cual vuestra excelencia me comunica que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre Colombia y España, está dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los nacionales colombianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Colombia, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar la autorización correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, las cuales podrán concederla o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los colombianos y españoles que entren respectivamente en territorio español y colombiano para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. Dicho visado consular será gratuito.

5.º Los nacionales de los países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática, y

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio de 1981. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de dicha denuncia.

En respuesta, me es muy grato manifestar a vuestra excelencia que el Gobierno de Colombia acepta el Acuerdo propuesto por el Gobierno de España, de conformidad con las condiciones estipuladas.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Julio César Turbay Ayala*.

A su excelencia el señor Alfredo Sánchez Bella, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España. La Ciudad.